



SOCIEDAD ECONÓMICA  
DE AMIGOS DEL PAIS  
DE VALENCIA.

1872 C-186

IV. Comercio u. 4

La Comisión que su señoría, Mercedada,  
por un servicio para ciertos artículos  
por la disposición 6<sup>a</sup> del art<sup>o</sup> 67 de  
las Resoluciones de Ultramar, ha estudiado  
detenidamente los efectos y consecuencias  
de dicha disposición y copia de los mismos  
con los Comuneros de Granada que a este  
fin han elevado una instancia y ruego  
expuesta al Sr. Ministro de Hacienda  
y en donde se piden y reiteradamente se  
muestren desatendida, inevitable y ob-  
jivada de todas las inconveniencias que  
se porta aquella al Comercio de buena  
fe. Una inocente distracción, un error de  
pluma, han producido en Comercio de  
algún tráfico, hacen que el honor del  
Comercio sea injustamente multado  
con cantidades fabulosas, relativas  
al negocio que lo sustenta, alejando  
a veces a las personas a aquellas del  
camino legal que aquella disposición  
viembre de escollar y desmoralizando  
con la práctica lo que es contrario al

apunte que los legisladores quisieron  
equivocadamente suprimirla.

Pero como no sea del caso presentar  
entrar en detalles de el asunto,  
la Comision se ha fijado que en  
sesion debe apoyar la citada  
exposicion en todas sus partes  
judicando la supresion absoluta  
de la Exposicion 6.<sup>a</sup> de la sede  
nueva de Abasco y que en lo  
futuro la apreciacion del valor  
sea de la esclusiva competencia  
de los Reg. Natos y Intermunales  
en el departamento como punto, como  
prelato y picares nombrados  
al efecto por el Estado.

Manuel A. de Aranda

Janiniy Co.

Trente Compto

EXPOSICION

QUE LOS COMISIONISTAS DE IRUN,

DIRIGEN AL

**EXMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA,**

Solicitando la supresion de la disposicion 6.<sup>a</sup> del articulo 67  
de las Ordenanzas de Aduanas, que prescribe se  
señale en las declaraciones el número de  
la partida del Arancel en que está  
tarifada la mercancía.



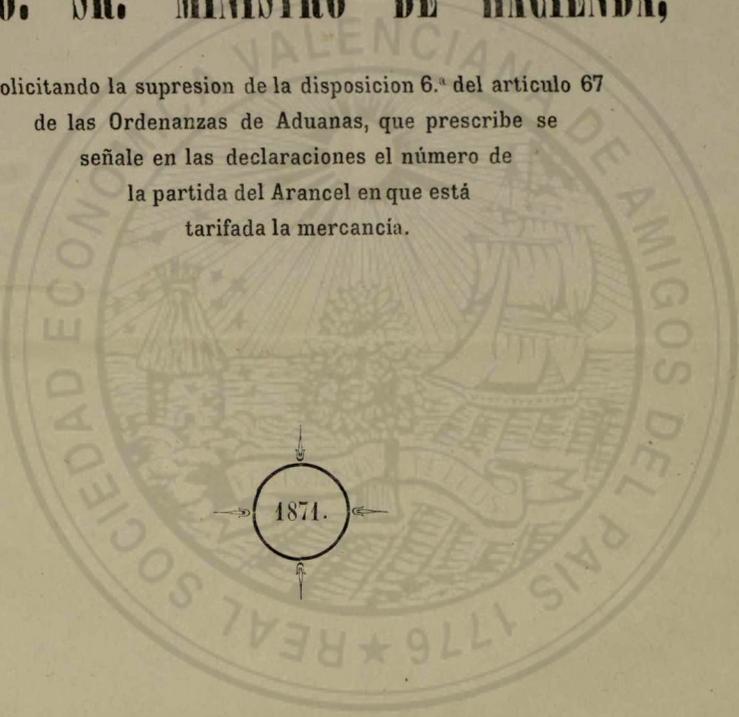
# EXPOSICION

QUE LOS COMISIONISTAS DE IRUN,

DIRIGEN AL

## EXMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA,

Solicitando la supresion de la disposicion 6.<sup>a</sup> del articulo 67 de las Ordenanzas de Aduanas, que prescribe se señale en las declaraciones el número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía.



1871.

SAN SEBASTIAN:

Imprenta de El Euskara, plaza de la Constitucion, 7.

## AL COMERCIO Y Á LA PRENSA.

Los Comisionistas y Agentes de Aduanas de la villa de Irun han elevado al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la exposicion y documentos que se insertan á continuacion.

Al dar este paso les ha guiado, más que su propio interés, el deseo de librar al Comercio en general de una de las trabas que en las vigentes Ordenanzas de Aduanas más perjuicios le ocasiona, demostrando á la vez á aquellos comerciantes que reciben sus géneros del extranjero por este punto y les honran con su confianza, el verdadero celo con que toman la gestion de los negocios que les encomiendan.

Pero todos los esfuerzos que los exponentes vienen haciendo de algun tiempo á esta parte en el mismo sentido, ven con sentimiento que no dan el resultado apetecido, siendo la principal causa de ello la apatia é indiferentismo que á pesar de tratarse de asuntos de tan vital importancia, demuestra el Comercio en general, no aunando sus fuerzas para coadyuvar á la consecucion de lo que se pretende y á todos interesa.

Cuando se anuneió que iban á publicarse las actuales Ordenanzas, nos dirigimos telegráficamente á las principales plazas del litoral para que nombraran representantes del comercio que pasasen á Madrid, y reunidos gestionasen cerca del Ministro de Hacienda, Direccion de Aduanas y Comision que se nombró para revisarlas, á fin de que desapareciesen aquellas trabas y disposiciones que más afectan al Comercio. Nuestra excitacion no fué oida y se perdió en el vacío, encontrándose solos en Madrid los dos individuos que desde esta fueron, y que á pesar de sus buenos deseos, por ser aislados, poco consiguieron.

A la reclamacion dirigida por los exponentes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el mes de Setiembre último, es debida la Real orden de 21 del propio mes reformando la parte penal del artículo 209 dictada como resolucion de un expediente de esta Aduana, por cuya Real orden el Comercio ha recibido un gran beneficio en sus intereses, librándose en muchos casos de sufrir recargos que ántes de ella experimentaba.

Al tomar hoy el acuerdo de dar la mayor publicidad posible á la exposicion y documentos elevados al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por nosotros, pidiendo la supresion de la indicacion de la partida de arancel, segun la disposicion 6.ª del artículo 67 de las Ordenanzas, escitamos al comercio en general para que secunde

nuestra petición y haga oír su voz en las regiones oficiales. Si así no lo hace, no se queje cuando sufra las consecuencias de su punible indiferencia y crónica apatía.

Excitamos así mismo y rogamos á la prensa española, así de Madrid como de provincias, que se sirva echar, aunque no sea más que una rápida ojeada, por la exposición y documentos que la acompañan; por ellos juzgará si la pretension que hacemos es razonable y justa, y si la encuentra tal, le excitamos y rogamos la preste su apoyo, ó la censure si no la considera justificada. Al dirigir este ruego á la prensa, esperamos ser atendidos por ella, por la creencia que tenemos de que su principal misión es combatir ó prestar auxilio con su ilustración á todo cuanto tienda al mejoramiento de las leyes y como consecuencia de ello, de las clases sociales á quienes aquellas afectan.

Los Comisionistas de Iruu.

# EXPOSICION

QUE LOS COMISIONISTAS Y AGENTES DE ADUANAS

DE LA VILLA DE IRUN

DIRIJEN AL

**EXMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA,**

**solicitando la supresion de la disposicion 6.<sup>a</sup> del artículo 67  
de las Ordenanzas de Aduanas,  
que prescribe se señale en las declaraciones el número de la partida  
del Arancel  
en que está tarifada la mercancía,  
lo que irroga al Comercio perjuicios de consideracion,  
haciéndole sufrir multas y recargos,  
como se prueba con los documentos y datos  
que á dicha Exposicion se acompañan.**

EXMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

El cumplimiento de la disposicion 6.<sup>a</sup> del articulo 67 de las Ordenanzas de Aduanas, está irrogando al Comercio y á cuantos tienen que verificar adeudos de mercancías á su importacion del extranjero, incalculables perjuicios.

Por la mencionada disposicion se exige à los adeudantes que al extender la Declaracion del contenido de los bultos que han de despachar, *fijen el número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía.* Esta prescripcion nada tendría de particular si su objeto fuese únicamente servir de medio para hacer más rápidos y sencillos los despachos; pero desde el momento en que por el articulo 209 de las mismas Ordenanzas se castiga con multas y recargos la diferencia que pueda haber entre los derechos de la partida que el adeudante creyó deber señalar, y los de la que la Administracion juzga deber aplicar, de aquí el que el Comercio sea víctima diariamente y sufra recargo en los derechos de los géneros, que desbaratando los cálculos más exactos, no solo anulan sus ganancias, sino que hasta en muchos casos le ocasionan cuantiosas pérdidas. Por este camino al Comercio se le imposibilita y conduce á su ruina, y á ninguna persona de mediana ilustracion se le oculta que de la prosperidad ó decadencia mercantil depende en gran parte la prosperidad ó decadencia de una nacion.

El Comercio, considerado en otros tiempos como arte poco importante de comprar y vender, ó como medio de adquirir riquezas, solo provechosas á los individuos, ha llegado en la actualidad á ser mirado por el prisma verdadero, y ha sido reconocida la influencia que ejerce en la constitucion de las naciones y en la civilizacion del mundo. Este lugar que ha sabido conquistarse, le hace acreedor á que todos los gobiernos procuren, no dirémos protegerle directamente, porque no somos de los que creen que los gobiernos, ó sea la entidad Estado, debe proteger de un modo directo á esta ó la otra clase social; pero sí remover todas las trabas que se opongan á su desarrollo, proporcionándole una via espedita por donde pueda marchar sin obstáculos que esterilicen sus esfuerzos.

La renta de Aduanas, contribucion de suma importancia en todas las naciones, que pesa casi esclusivamente sobre la clase comercial, tiene el innegable derecho de fijar las reglas convenientes y de precaucion para asegurar sus rendimientos, pero á su vez el Comercio, tiene tambien el innegable derecho de que no se le pongan rémoras que, sin conducir al fin indicado, le lastiman profundamente en su marcha é intereses.

La prescripcion 6.<sup>a</sup> del artículo 67, que nos obliga á molestar la atencion de V. E. no responde á llenar un medio de precaucion para asegurar los intereses de la renta, pues estos, si aun no ha llegado el caso de que se crean suficientemente garantidos con la presentacion de los géneros en las Aduanas, para que por estas se exijan los derechos correspondientes, sin necesidad de declaracion prévia, desde el momento que esta se exige y en ella se ha de expresar *la calidad, clase y cantidad de la mercancia*, creemos se encuentran perfectamente asegurados, sin necesidad de que los adeudantes fijen el número correspondiente de la partida del Arancel. Sabida es la divergencia de opiniones que en todos los ramos del saber humano existe, y por lo tanto, como lógica consecuencia debe comprenderse el diverso modo que cada individualidad puede tener para apreciar si un artículo comercial debe satisfacer los derechos de esta ó de la otra partida del Arancel á su importacion. Esta diversidad de pareceres se observa no solo entre los adeudantes, sino entre los mis-

mos empleados de Aduanas, y producto de ella son muchos de los expedientes que se instruyen, y que está llamada á resolver la Direccion general de la renta en unos casos y el Ministerio del digno cargo de V. E. en otros.

Empero, en estas controversias, el Comercio tiene siempre suspendida sobre su cabeza una espada dispuesta á caer y aniquilarle. Si la superioridad aprecia que el adeudante tuvo razon en pretender la aplicacion de una partida distinta de la que la Administracion juzgó deber aplicar, el adeudante sale ileso de la lucha, pero si por el contrario el fallo se indica en favor de la Administracion, no se limita la ley á exigirle los derechos correspondientes, sino que le exige una cantidad mayor en concepto de pena por haberse atrevido á cuestionar y sostener una opinion propia; de lo que resulta que no es un delito, ni una falta, ni un intento de defraudacion lo que se castiga, sino que el adeudante que presentó sus géneros en la Aduana haya tenido criterio y raciocinio distintos de los que tuvieron los agentes del fisco.

Semejante proceder, no solo es contrario á lo que la sana razon dicta, sino que está en abierta oposicion con la marcha progresiva de la época y en completa discordancia con las instituciones fundamentales de los pueblos que se enorgullecen con el dictado de libres.

No puede existir en pueblo alguno medianamente civilizado, un código que castigue el que un individuo obligado á apreciar segun su criterio un objeto cualquiera, le juzgue ó estime de distinta manera que otro; pues esto es precisamente lo que se castiga en las Ordenanzas de Aduanas, por la distinta manera de apreciar el señalamiento de partida arancelaria entre los adeudantes y la Administracion.

No queremos hacernos cargo de las equivocaciones materiales ó involuntarias de tomar el número de una partida por el de otra, pues á cualquiera se alcanza que la penalidad en este caso es aun más injustificada y violenta.

Como prueba de nuestros asertos, al dirigir esta exposicion á V. E., acompañamos con los números 1 al 5, copias de expedientes

instruidos y fallados definitivamente; resoluciones de la Direccion general discordantes entre sí; divergencias que en el Arancel se notan y que pueden inducir al Comercio á errores penados, y ejemplos de casos prácticos que demuestran evidentemente los perjuicios que el señalamiento de partida en las Declaraciones ocasiona al Comercio. Con el número 6 acompañamos tambien copias de tres Reales órdenes del año de 1855 por las que se libró entonces al Comercio de esa traba que se opone á su desarrollo, siendo de extrañar que despues de quince años, y cuando al publicarse las actuales Ordenanzas se blasonó que eran las más liberales de Europa, se diese un paso atrás restableciendo en ellas lo que tanto tiempo había estado suprimido.

Por tanto, y en vista de cuanto queda expuesto, los Comisionistas y Agentes de Aduana que tienen la honra de dirigirse á V. E., considerándose en esta ocasion fieles intérpretes de los deseos del Comercio de la nacion en general,

*A V. E. suplican se sirva acordar la supresion de la disposicion 6.<sup>a</sup> del artículo 67 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, con lo que al propio tiempo que seguirá V. E. la senda liberal del digno antecesor que dictó la Real orden de 27 de Setiembre de 1855, el Comercio cesará de ver lastimados continuamente sus intereses como hoy lo están, y tendrá un motivo de verdadera gratitud hacia V. E.*

Es justicia que esperan merecer de la reconocida ilustracion de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

*Irun 30 de Diciembre de 1871.*

**Bernardo Miota.—Manuel Mendieta é Ibarra.—E. de Cortázar.—Echeandía hermanos.—Viuda de Echeverría.—Cándido Figueredo.—Fontan Bagneres hermanos.—Rodríguez y Compañía.—Eduardo Morote.—I. Estéban Baños.—Ruiz de Velasco y Pieavea.—García y Gal.—C. Sepúlveda.—Leon Martínez y Compañía.—Aquilino Rodríguez.—Pedro Olazábal.—Viuda de Ballesteros é hijos.—Helzel y sobrinos.—Venancio del Barrio.—José Iruretagoyena.—Antonio Alonso.—Martín Brun y Compañía.**

**NÚMERO 1.**

ADUANA DE IRUN.

EXPEDIENTE NÚMERO 161.

D. F. DE T. INTERVENTOR DE ESTA ADUANA.

**Certifico:** que habiéndose procedido el dia 17 del actual al reconocimiento por el Vista D. N. N. y auxiliar..... de los géneros comprendidos en la declaracion número 10.924 presentada por D..... á nombre de..... y que fueron conducidos en wagones procedentes de Hendaya segun manifiesto número 485-35.<sup>a</sup> ha resultado lo siguiente:

Contenido del manifiesto ú hoja de ruta.	Contenido de la declaracion.	Resultado del reconocimiento.	Importe y esplicacion de la pena impuesta.
1 caja <b>S. R.</b> número 825 pesando 168 kilogramos conteniendo «quincalla»	<b>ENTRE OTROS GÉNEROS.</b>		Art. 209.—Caso 2. <sup>o</sup> — Recargo de 5 pesetas y 75 céntimos por diferencia de partida.
	Setecientos gramos «goma labrada en collares». — Partida 284.	Partida 273. — 700 gramos collares de goma. — kilogramos 10 pesetas.	

La cantidad que se cuestiona ha sido contraida en el libro correspondiente el dia 18 del corriente segun número 11.275; y no habiéndose conformado el adeudante con su pago, como consta de la protesta estampada en el documento de referencia, expido la presente con arreglo al artículo 226 de las Ordenanzas y en virtud de decreto del Sr. Administrador de esta Aduana en Irun á 29 de Agosto de 1871.—F. de T. Agosto 29 de 1871.—Informe del Vista que verifiqué el despacho.—N.

DECRETO DEL ADMINISTRADOR.

## INFORME DEL VISTA.

Los collares de goma puestos al despacho por el Sr..... con la declaracion expresada en este expediente, en concepto de *goma labrada* segun la partida señalada por dicho señor, no son sino unos aderezos para el cuello de señora, y como tales los creyó comprendidos en la partida 273 del Arancel el que suscribe, considerando que la partida de «goma labrada en cualesquiera formas y objetos», se entienden los que ya no tengan partida expresamente señalada: así pues, los aforó como tales aderezos con la imposición del recargo correspondiente conforme al artículo 209. En vista de la muestra que se acompaña, V. S. resolverá lo que crea más justo. Agosto 29 de 1871.—N. N.

## DECRETO DEL ADMINISTRADOR.

Agosto 31 de 1871.—Notifíquese al interesado para que en el término de cinco días presente su escrito de defensa.—N.

## DEFENSA DEL INTERESADO.

Sr. Administrador: Al fijarse en la insignificante cantidad que se ventila en este expediente, pudiera creerse que el haber dado lugar á su formación, solo queria molestar á la Administracion, promoviendo cuestiones que le distraigan de sus muchas y perentorias ocupaciones. No es así ciertamente, y yo aseguro que solo una ofuscación ó falta de inteligencia podrá impulsarme á formar un expediente á que pueda aplicarse la calificación de injustificado ó vicioso. Hecha esta salvedad, paso á examinar la cuestion que ha dado lugar al presente.

Recibo el aviso del contenido de la caja S. R. G. «825» y entre otros artículos se me declaran «setecientos gramos goma labrada en collares». Llega dicha caja á esta Aduana y procedo á estender la Declaracion para su despacho. Para señalar las partidas para el adeudo á cada artículo, acudo al Arancel y al repertorio que le sigue: busco la palabra *collares*, y no la encuentro; busco la «goma labrada» y hallo que la partida 284 está redactada en los términos siguientes:

*Partida 284.—Goma labrada en cualesquiera formas y objetos.* «Sin vacilar fijo en mi declaracion la partida 284 para los setecientos gramos de goma labrada en collares. Pedido el despacho, se procede

al reconocimiento y resultan los *setecientos gramos goma labrada en collares* declarados: no hay ocultación alguna puesto que hay *conformidad* entre lo declarado y el resultado del reconocimiento. A pesar de esto, la Administracion créese deber practicar el aforo aplicando al género espresado la partida 273 del Arancel con un recargo de cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Ahora bien, ó el idioma español ó lengua castellana tiene distinta significacion, tratándose del Arancel de Aduanas que cuando se trata de otro asunto cualquiera, ó no sé cómo explicarme la causa que motiva este expediente.

«Partida 284.—Goma labrada en cualesquiera formas y objetos.»

¿Qué significado tiene en castellano el adjetivo *cualquiera*?

Acudo al Diccionario de la lengua, y encuentro:

*Cualquiera, cualquiera*,—*adj.* Alguno, indeterminadamente.»

Vuelvo á acudir al Diccionario y me dice;

*Indeterminadamente*,—*adv. m.* De un modo indeterminado.»

Recurro nuevamente al repetido Diccionario y hallo;

*Indeterminado, da*,—*adj.* Lo que no está determinado ni resuelto.—El que no se resuelve á una cosa.—Lo que no está determinado ni contraído á cosa cierta.—indefinido, etc.

Queda, pues, reducida la cuestion á saber si el adjetivo *cualquiera*, colocado en la partida 284 tiene la significacion que el diccionario castellano le dá, y en este caso si la *goma labrada en collares* es una de las *cualquiera formas y objetos*, en que dicha materia puede presentarse.»

Es cuanto tengo que manifestar á V. en apoyo de mi pretension de que el aforo de los *setecientos gramos collares de goma ó goma labrada en collares*, debe hacerse por la partida 284, sin decir nada sobre el recargo impuesto porque no se alcanza que haya base para imponer una penalidad, habiendo conformidad

entre el género declarado y el resultado del reconocimiento.—Irun 4 de Setiembre de 1871.—N. N.

(Aquí sigue el decreto del Administrador para que informe, reasuma y emita dictámen el Interventor y dicho informe, resúmen y dictámen, que como son reservados y no pueden verlos los interesados, no podemos trascribirlos.)

FALLO DEL ADMINISTRADOR COMUNICADO AL INTERESADO.

Visto el expediente instruido por no conformarse usted con el aforo por la partida 273 y recargo impuesto á 700 gramos collares de goma que presentó usted al despacho con declaracion núm. 40.924 en concepto de corresponder á la 284; y teniendo en cuenta que en la generalidad del texto con que se halla redactada esta última partida, solo puede comprenderse lo que no está determinado ó definido expresamente en otras del Arancel, lo que no sucede con los aderezos que tienen su clasificacion terminante y esclusiva; esta Administracion con arreglo á lo resuelto por la superioridad en casos análogos, ha dispuesto aprobar el aforo y recargo de que se trata.—Lo comunico á V. para que en el término de quinto día se sirva manifestarme si se conforma con este fallo. Dios guarde á V. muchos años.—Irun 7 de Setiembre de 1871.—N. N.—Sr. D.....

APELACION DEL INTERESADO AL DIRECTOR GENERAL CONTRA EL FALLO ANTERIOR.

Ilmo. Sr.:—Habiéndome comunicado la Administracion de Aduanas, su fallo en este expediente aprobando el aforo por la partida 273 del Arancel y el recargo impuesto á «setecientos gramos collares de goma ó goma labrada en collares» presentados al despacho, señalando para su adeudo la partida 284, y no pudiendo conformarse con la mencionada resolucion, recurro á V. I. en demanda de que se sirva revocar el fallo indicado, teniendo presentes las razones que tengo espuestas en mi escrito de defensa y alguna mas que aduciré en contra de la resolucion administrativa, apoyándome en los mismos fundamentos ó bases en que esta descansa.

Dos estremos ó bases fundamentales tiene dicha resolucion, y las dos voy á tratar de demostrar, sirven de apoyo á mi pretension, lo que parecerá extraño á

primera vista, cuando con ellos la Administracion resuelve lo contrario precisamente de lo que yo solicito.

El primer fundamento ó base de la resolucion de la Administracion es de que «en la generalidad del todo con que se halla redactada la partida 284 solo puede comprenderse lo que no está determinado ó definido espresamente en otras del Arancel, lo que no sucede con los Aderezos que tienen su clasificacion terminante y esclusiva.»

Si los Aderezos tienen su clasificacion terminante y sobre todo esclusiva, como dice la Administracion; ¿por qué razon se encuentran clasificados en diferentes puntos del repertorio los *Braceletes, Broches, Dijes, Guardapelos, Pendientes, Pulseras y Sortijas*, nombres particulares de los artículos que comprende la voz genérica aderezos? Si la clasificacion de los Aderezos es terminante y sobre todo esclusiva, ¿se fijará la Administracion en ella exclusivamente para el adeudo de todos los artículos citados ó acudirá á la clasificacion particular de cada artículo segun su nombre especial para verificar el adeudo de los que estén elaborados con *plaqué de oro ó de plata*?

Si acude á estas clasificaciones particulares, como creo, resultará que la clasificacion de aderezos no es tan terminante y esclusiva, como se dice. No siendo terminante y esclusiva dicha clasificacion; estando particularmente detallados los artículos que dejo citados, y que caben perfectamente en la voz genérica aderezos, y no estando detallados los collares de ninguna clase, claro está que la generalidad del testo de la partida 284 comprende los collares que sean de goma, y que por ella debe verificarse el adeudo.

La segunda base para la resolucion de la Administracion, es «lo resuelto por la superioridad en casos análogos.»

La superioridad, en expediente formado en esta misma Aduana por unos collares de cuentas de vidrio, resolvió que se los aplicase para el adeudo la partida 9 del Arancel correspondiente al vidrio, ó sea la materia de que aquellos se componian. No pueden darse

casos mas análogos que éste y el de que se trata al presente.

*Los collares de vidrio*, se resolvió que se aforasen como *vidrio*; *los de goma* por su identidad genérica, no pueden en justicia aforarse por otra partida que la de *goma labrada*.

Confiado en la rectitud y justificación de V. I., al acudir contra lo resuelto por esta Administracion de Aduana, espero tranquilo su fallo justo y equitativo. Dios guarde á V. I. muchos años.—Irun 41 de Setiembre de 1871.—N. N.

FALLO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Aduana Nacional de Irun.—La Direccion general de Aduanas con fecha 30 de Setiembre último me dice lo siguiente:—«Visto el expediente instruido en esa Aduana por no conformarse D. N. N. con el aforo y recargo impuesto á 700 gramos de collares de goma que presentó al despacho con declaracion núm. 10.924 del corriente año, considerando que los *Collares son objetos de adorno*, cuyo uso es el que principalmente distingue á los aderezos; considerando que solo deben adeudar por la partida 284 del Arancel los objetos de goma que no tengan clasificacion determinada en otras partidas; considerando que existen otras resoluciones disponiendo que los collares de goma para señoras, se reputen como aderezos y adeuden por la partida 273 del Arancel; esta Direccion general ha acordado aprobar en todas sus partes el despacho que motiva este expediente.»—Lo que comunico á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años.—Irun 6 de Octubre de 1871.—N. N.—Sr. D..... de este Comercio.

## NÚMERO 2.

RESOLUCION O FALLO de la Direccion general de Aduanas en un expediente formado en la Aduana de Irun sobre el adeudo de unos *collares de cuentas de vidrio*, cuya resolucion se cita en la apelacion del expediente número 161, y la cual sirvió de precedente al interesado para declarar los *collares de goma* á la partida 284 como *goma labrada*. Esta resolucion está en completa contradiccion con la dictada en el expediente número 161 citado.

«Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de no haberse conformado la casa F. T. con el aforo verificado por la partida 273 del Arancel, de cinco kilogramos *cuentas de vidrio* en forma de gargantillas, presentadas al despacho con declaracion número 5718: Vista la muestra remitida y resultando de su exámen ser una *coleccion de cuentas de vidrio ensartadas en un cordoncillo formando gargantillas*; (1) esta Direccion general ha resuelto que se verifique el aforo consultado por la partida 9 del Arancel con arreglo á lo dispuesto en otros expedientes de igual naturaleza.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1870.

(1) *Gargantilla, s. f.* El adorno de piedras preciosas, corales, azabaches, etc., que llevan á la garganta las mujeres.  
*Collar, s. m.* Adorno de mas ó menos valor que ciñe y rodea el cuello. Diccionario de la lengua castellana.

**RESOLUCION** del mismo centro directivo en un expediente de la misma Aduana sobre el adeudo de *collares y pulseras (1) de cuentas de madera*.

Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de no haberse conformado D. I. E. B. con el aforo verificado por la partida 273 del Arancel y el recargo impuesto á cuatro kilogramos de *collares y pulseras de madera* que presentó al despacho con declaración número 13335; considerando que *los collares y pulseras son objetos de adorno*, cuyo uso no es el que principalmente distingue á los aderezos, considerando que existen otras resoluciones disponiendo que los collares y pulseras, como los de que se trata, se reputen como aderezos y adeuden por la partida 273 del Arancel, esta Direccion general ha resuelto aprobar el aforo consultado y el recargo de derechos impuesto, si hay lugar á él con arreglo á lo dispuesto en la circular de esta oficina general de 29 de Setiembre último. Madrid 9 de Noviembre de 1871.

(1) Se advierte que las pulseras eran de cuentas de madera como los collares, y que segun el remite francés los cuatro kilos de dichos artículos valian 36 francos.

### NÚMERO 3.

**RESOLUCION O FALLO** de la Direccion general de Aduanas en un expediente formado en la Aduana de Irun sobre el adeudo de unos *collares de cuentas de pasta* y unas *horquillas de laton con adornos de acero*, cuya resolucion está en discordancia con las dictadas en el expediente, copia número 1, y con la que aparece en la copia número 2, así como tambien respecto de las *horquillas* con el repertorio del Arancel.

Visto el expediente instruido en esa Aduana por no conformarse D. R. C. con el adeudo y recargo impuesto á 17 kilogramos cuentas de pasta ensartadas y á 2 kilogramos horquillas de laton con adornos de acero, cuyos géneros se aforaron por la partida 273 del Arancel y fueron presentados al despacho con declaración número 10.777 del corriente año; Vistas las muestras remitidas de cuyo exámen resulta que la primera es una *gargantilla (1)* de pasta *sin adorno alguno (2)* y la segunda es un adorno para cabeza de Señoras; considerando que existen resoluciones anteriores, disponiendo que aquella mercancía adeude por la partida 300 del Arancel, y ésta por la 273 como objeto que sirve esclusivamente de adorno; esta Direccion general, de acuerdo con la jurisprudencia establecida, ha resuelto aprobar el aforo y recargo impuesto á los adornos de laton y acero, y que se rectifique por la partida 300 de la tarifa vigente el de las *gargantillas de pasta*. Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1871.

(1) Véase la significacion que el Diccionario de la lengua castellana dá á la palabra *gargantilla*, cuya definicion se ha puesto por nota en la copia número 2.

(2) Siendo, segun la definicion del Diccionario de la lengua castellana, la *gargantilla* por sí misma un adorno, no se comprende lo que quiere significarse al decir *sin adorno alguno*.

## NÚMERO 4.

ADUANA DE IRUN.

EXPEDIENTE NÚMERO 166.

D. F. DE T. INTERVENTOR DE ESTA ADUANA.

**Certifico:** Que habiéndose procedido el día 19 de Agosto próximo pasado al reconocimiento por el Vista D. N. N. y auxiliar..... de los géneros comprendidos en la declaración número 11.449 presentada por D..... á nombre de.... y que fueron conducidos en wagones procedentes de Hendaya, según manifiesto número 500—7.<sup>a</sup> ha resultado lo siguiente:

Contenido del manifiesto ú hoja de ruta.	Contenido de la declaración.	Resultado del reconocimiento.	Importe y explicación de la pena impuesta.
<b>ENTRE OTROS GÉNEROS.</b>			
1 caja <b>J. M. H.</b> número 5012 peso bruto 69 kilogramos. Varios.	7 kilogramos alfileres ú horquillas con adornos de hierro y acero para el prendido de los cabellos. Partida 32.	Partida 32.— 4 kilogramos horquillas de hierro con cabeza de vidrio, resultado,—100 kilogramos... 27'50 Partida 273.— Tres kilogramos aderezos en horquillas de latón con adornos de acero, resultado, kilg <sup>o</sup> ..... 10'	Art. 209.—Caso 2. <sup>o</sup> — Recargo de 29 pesetas 25 céntimos por diferencia en calidad.

NOTA. El interesado solicitó la rectificación del aforo de los tres kilogramos aderezos en horquillas por la partida 47 con el recargo á que por ella hubiese lugar.

La cantidad que se cuestiona ha sido contraída en el libro correspondiente el día 21 de Agosto último según número 11420; y no habiéndose conformado el adeudante con su pago, como consta de la protesta estampada en el documento de referencia, espido la presente con arreglo al artículo 226 de las Ordenanzas, y en virtud del decreto del Sr. Administrador de esta Aduana en Irun á 4 de Setiembre de 1871.—F. de T.

DECRETO DEL ADMINISTRADOR. Setiembre 4 de 1871.—Informe el vista que verificó el despacho.—N.

INFORME DEL VISTA.

Sr. Administrador: El Sr. M..... con la declaración que se cita en este expediente presentó al despacho entre otros géneros tres kilos en concepto de alfileres ú horquillas con adornos de hierro y acero para prendidos de las señoras, para adeudar por la partida 32 del Arancel, y habiendo resultado horquillas de latón con tembleque del mismo metal salpicado de acero, constituyendo un verdadero adorno para la cabeza de señoras, el actuario no dudó en calificarlo de aderezo por sus materias constitutivas y la mano de obra en él empleada, y en su consecuencia aforó dichos tres kilos como aderezos de los comunes, con imposición del recargo correspondiente á la diferencia entre lo declarado y el resultado, artículo 209.—Adjunta la muestra en vista de la que V. S. resolverá lo que mejor le parezca.—Setiembre 5 de 1871.—N. N.

DECRETO DEL ADMINISTRADOR.

Setiembre 5 de 1871.—Notifíquese al interesado para que en el término de cinco días presente su escrito de defensa.—N.

DEFENSA DEL INTERESADO.

Sr. Administrador: Al presentar en esta Administración mi declaración número 11.449 para el despacho del contenido de la caja **J. M. H.** 5.012, declaré entre otros artículos, siete kilos alfileres ú horquillas con adornos de hierro y acero para prendidos de las Señoras, señalándoles la partida 32 del Arancel. La razón que tuve para fijar esta partida fué la de que en el repertorio del Arancel, guía única que el Comercio tiene para cumplir el precepto legal de marcar la partida que corresponde á las mercancías que presenta al despacho

encontré: «*Horquillas para el prendido de señoras... partida 32, sin hacer distribucion de materia ni clasificacion alguna.* En el mismo repertorio se dice: «*Alfileres comunes ó con adornos,* y se les señala las partidas de la materia obrada de que estén elaborados. Teniendo en cuenta este modo de espresarse del repertorio y manifestándose únicamente por el remitente al hacer mencion del artículo citado, su peso y la circunstancia de tener adornos de hierro y acero, calculando que estas dos materias formarían el todo ó cuando ménos dominarían en él, señalé para el adeudo la mencionada partida 32.» Practicado el reconocimiento resultaron; cuatro kilos horquillas de hierro con vidrio que no hubo dificultad para efectuar el adeudo por la partida señalada. Los tres kilos restantes á completar los siete declarados, resultaron ser, *horquillas de laton con adorno de lo mismo salpicado de acero en forma de una estrellita.* A pesar de que al mencionar el repertorio las *horquillas*, no hace clasificacion ni diferencia alguna, teniendo el que suscribe presente que la partida 32 del Arancel corresponde á los objetos de hierro en manufacturas finas y que los tres kilos resultaron ser de laton en su mayor parte, solicitó su aforo por la partida 47 con el recargo á que hubiese lugar. La Administracion ha calificado de *aderezos* los tres kilos de horquillas ó alfileres *declarados con adornos* y por tal concepto cree deber aplicarles la partida 273 del Arancel con el consiguiente recargo.

O las leyes han de comprenderse tal y conforme están escritas, ó desde el momento que caben en ellas diferentes interpretaciones, segun el criterio que las examina, dejan de ser justas y equitativas, y los males que esto produce son incalculables, pesando siempre sobre el desgraciado que no tiene el suficiente talento ó perspicacia para adivinar la interpretacion que ha de darlas el encargado de su aplicacion ó el mismo legislador, pudiendo decirse en dicho caso, que las leyes, en lugar de ser claras y precisas, son geroglíficos que no siempre pueden descifrar los que las han de obedecer.

La Administracion al calificar de *aderezos* las horquillas ó alfileres que han motivado este expediente, solo atiende al *adorno* que tienen, y fijándose en él acude á la clasificacion que en el repertorio se hace bajo el epigrafe de *aderezos ó adornos*, prescindiendo completamente de la clasificacion de *horquillas* y de la de *alfileres comunes ó con adornos* que el mismo hace. ¿Están en contradiccion dichas clasificaciones? No lo sabemos. Si lo están ¿es justo que sufra el adeudante perjuicios por no ser adivino? Si no lo están ¿por qué no se tiene presente que los alfileres *aunque tengan adorno* tienen señalada en el Arancel la partida de la *materia obrada de que se componen*? Ocurre aquí una observacion: si las *horquillas ó alfileres con adornos* tuviesen señalados mayores derechos que los *aderezos* ¿querria la Administracion efectuar su adeudo por la partida de *aderezos*?

Ademas, si se atiende siempre la Administracion á la denominacion genérica *aderezos* y prescinde del nombre particular que en cada caso tienen, ¿tendrá presente que al detallar los *aderezos* y *adornos* el repertorio dice:

De oro . . . . .	Partida 16
plata . . . . .	» 17
ámbar, azabache, venturina y coral. . . . .	» 272
otras materias.. . . .	» 273

y cuando se presenta al despacho brazaletes, broches, pulseras, etc *de plaqué de oro* los llevará como *aderezos de otras materias* no especificadas á la partida 273 ó los adeudará por la partida 49 que se les señala al detallarlos con dichos nombres?

No cabe duda que por la espresada partida obligará á pagar los derechos al que tales artículos presente al despacho. Y siendo esto así ¿por qué criterios tan diferentes en un caso y en otro?

Muchas mas consideraciones podria esponer para probar la razon que me asiste al pretender que no se aplique al género en cuestion la partida 273 del Arancel y

si la 47; pero seria dar escasivas proporciones á este escrito, ya demasiado estenso.

Concluiré haciendo constar que *hubo completa conformidad* en el nombre del artículo declarando con adornos, y el que resultó en el despacho; y que por consecuencia la penalidad que se pretende imponer tiende á castigar *no una ocultacion, sino el haber tenido un juicio ó criterio* al señalar la partida, distinto al que ha tenido la Administración, lo cual equivale á sancionar que *en Aduanas está penado pensar ó apreciar las cosas de distinto modo que piensen ó las aprecien los empleados.*

En vista de cuanto dejó expuesto, V. resolverá lo que considere justo.—M.

FALLO DEL ADMINISTRADOR COMUNICADO AL INTERESADO.

Visto el expediente instruido por no conformarse V. con el aforo por la partida 273 y recargo impuesto á tres kilos horquillas de laton con adornos de acero presentados á despacho con declaracion número 11449; vista la muestra unida al expediente y considerando que no hay motivo para apreciar arancelariamente en diferentes condiciones las horquillas de que se trata, que cualquiera otro objeto de adorno para cabeza de Señora, clasificacion que muy propiamente debe darse á piezas de este género; la Administración ha acordado aprobar el aforo y recargo protestados.—Lo comunico á V. para que en el término de quinto día se sirva manifestarme si se conforma con este fallo. Dios guarde á V. muchos años. Irun 13 de Setiembre de 1871 — N. N.—Sr. D.....

APELACION DEL INTERESADO Á LA DIRECCION GENERAL CONTRA EL FALLO ANTERIOR.

Ilustrisimo señor:—Habiendo resuelto la Administración de Aduana de este punto que se practique el aforo por la partida 273 del Arancel y se imponga un recargo á los «tres kilos horquillas de labor con adornos de hierro y acero, que presenté al despacho con mi declaracion número 11449 del corriente año, *declarándolas tales horquillas con adornos*, y cuyo adeudo he solicitado se efectúe por la partida 47 del Arancel; y no creyendo el que tiene la honra de dirigirse á V. I. que el fallo de la Administración se halla ajustado al tecnicismo del Repertorio para la aplicacion

del Arancel, acudo á la superior ilustracion de V. E. y apoyado en las razones que tengo expuestas en mi escrito de defensa, ruego á V. I. se sirva revocar el acuerdo de esta oficina y ordene el aforo por la partida 47 segun tengo solicitado, justicia que espero obtener de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.—Irun 18 de Setiembre de 1871.—M.

FALLO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Aduana Nacional de Irun.—La Direccion general de Aduanas con fecha 30 de Setiembre último me dice lo siguiente. «Visto el expediente instruido en esa Aduana, á consecuencia de no conformarse D. M. N. con el aforo y recargo impuesto á tres kilos *horquillas de laton con adornos de acero* que presentó al despacho con Declaracion número 11449 del corriente año; vistas las muestras remitidas, de cuyo exámen resulta que dichos artefactos son *adornos* (1) para la cabeza de señora; considerando que *entre la partida que declaró el interesado y la que ha aforado esa Aduana*, existe una diferencia de derecho mayor del 40/0, esta Direccion general, de acuerdo con anteriores resoluciones, ha dispuesto aprobar el aforo y recargo impuesto en el despacho de que se trata.—Lo digo á V. para su conocimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Irun 6 de Octubre de 1871.—N. N.—Sr. don M. N..... de este comercio.

(1) Al folio 53 del Arancel columna 1.ª, línea 41 se dice:

**Alfileres comunes ó con adornos.**

y se les señala para el adeudo las partidas de la materia de que se componen, y no la 273 correspondiente á los Aderezos comunes. Sabido es que si las *horquillas con adornos*, son como dice la Direccion *adornos para la cabeza de Señora*, los *alfileres con adornos*, son tambien *adornos para el pecho y aun para la cabeza de Señora*, y de aquí que no sepa el Comercio á qué atenderse.

## NÚMERO 5.

**DISCORDANCIAS** que á primera vista se notan en el «*Repertorio del Arancel de Aduanas vigente*,» las cuales pueden ocasionar y ocasionan perjuicios de consideracion al Comercio, haciéndole incurrir en penas ó recargos al cumplir con la prescripcion del artículo 67 de las Ordenanzas, de señalar en sus declaraciones la partida arancelaria que corresponde á las mercancías que se presentan al adeudo, segun se demuestra en algunos casos ó ejemplos prácticos que se ponen á continuacion de ellas.

**DISCORDANCIAS.**

Página 52, columna 2.<sup>a</sup>, línea 7 y siguientes;

**Aderezos y adornos.**

de oro. . . . .	partida	16
de plata. . . . .	»	17
de ámbar, azabache, ven-		
turina y coral. . . . .	»	272
de otras materias. . . . .	»	273

Página 53, columna 1.<sup>a</sup>, línea 41 y siguientes;

**Alfileres comunes ó con adornos.**

de oro. . . . .	partida	16
de plata. . . . .	»	17
de hierro ó acero. . . . .	»	32
de cobre y sus aleaciones. . . . .	»	47

Página 56, columna 2.<sup>a</sup> línea 28 y siguientes;

**Bisutería.**

de oro. . . . .	partida	16
de plata. . . . .	»	17
de plaqué de oro. . . . .	»	49
de plata. . . . .	»	51
de las demas clases. . . . .	»	272 y 273

Página 57, columna 1.<sup>a</sup>, línea 45 y siguientes;

**Brazaletes.**

de oro. . . . .	partida	16
de plata. . . . .	»	17
de plaqué de oro. . . . .	»	49
de plata. . . . .	»	51
de las demas clases. . . . .	»	272 y 273

Página 57, columna 2.<sup>a</sup>, línea 11 y siguiente.;

**Broches.**

adornos, de oro. . . . .	partida	16
de plata. . . . .	»	17
de plaqué de oro. . . . .	»	49
de plata. . . . .	»	51
de ámbar, azabache, ven-		
turina y coral. . . . .	»	272
de marfil y carey. . . . .	»	288
los demás. . . . .	»	273

Página 60, columna 2.<sup>a</sup>, línea 21 y siguientes;

**Carey.**

sin labrar. . . . .	partida	201
labrado en botones. . . . .	»	275
en los demas objetos. . . . .	»	288

Página 61, columna 1.<sup>a</sup>, línea 37 y siguientes;

**Caoutchouc.**

sin labrar. . . . .	partida	282
en planchas, hilos y tubos . . . . .	»	283
en los demas objetos . . . . .	»	284

Página 62, columna 1.<sup>a</sup>, línea 40 y siguientes;

**Cigarreras ó petacas.**

de oro. . . . .	partida	16
de plata. . . . .	»	17
de hoja de hierro delgada		
charolada ó con incrus-		
taciones. . . . .	»	35
de piel. . . . .	»	300
de marfil y carey. . . . .	»	288
de pasta, imitacion de		
materias finas. . . . .	»	289
de goma. . . . .	»	284
de hueso y las no expre-		
sadas. . . . .	»	300

Página 69, columna 2.<sup>a</sup>, línea 45 y siguientes;

**Guardapeños.**

de oro. . . . .	partida	16
de plata. . . . .	»	17
de plaqué de oro. . . . .	»	49
de plata. . . . .	»	51
los demas. . . . .	»	272 y 273

Página 71, columna 2.<sup>a</sup>, línea 4 y siguientes;

**Horquillas.**

para el prendido de Se-		
ñoras. . . . .	partida	32

Página 75, columna 1.<sup>a</sup>, línea 27.

<b>Mercería.</b> . . . . .	partida	300
----------------------------	---------	-----

Página 78, columna 1.<sup>a</sup>, línea 26 y siguientes;

**Pantallas.**

de porcelana. . . . .	partida	15
de papel. . . . .	»	163
las demas. . . . .	»	300

Página 79, columna 1.<sup>a</sup>, línea 30 y siguientes;

**Pendientes.**

de oro. . . . .	partida	16
de plata. . . . .	»	17
de plaqué de oro. . . . .	»	49
de plaqué de plata. . . . .	»	51
de ámbar, azabache, ven-		
turina y coral. . . . .	»	272
los demas. . . . .	»	273

Página 79, columna 2.<sup>a</sup>, línea 16;

<b>Petacas.</b> . . . . .	partida	300
---------------------------	---------	-----

Página 81; columna 2.<sup>a</sup>, línea 9 y siguientes;

**Pulseras.**

de oro. . . . .	partida	16
de plata. . . . .	»	17
de plaqué de oro. . . . .	»	49
de plaqué de plata. . . . .	»	51
de ámbar, azabache, ven-		
turina y coral. . . . .	»	272
de otras materias. . . . .	»	273

Página 83, columna 2.<sup>a</sup>, línea 42 y siguientes;

**Sortijas.**

para los dedos, de plata. partida	17	
de oro. . . . .	»	16
de plaqué		
de oro. . . . .	»	49
de plaqué		
de plata. . . . .	»	51
las demas . . . . .	»	262 y 273

**EJEMPLOS** de casos prácticos en que los adeudantes pueden incurrir en penalidades ó sufrir perjuicios en sus intereses por efecto de las discordancias que quedan señaladas, al cumplir con el precepto legal de marcar la partida del Arancel que corresponde á los artículos que presentan al adeudo.

1.º Un comerciante ó fabricante extranjero remite á un comerciante español, entre otras cosas; *Veinte kilos aderezos ó adornos de plaqué de oro* y como en la página 52, columna 2.ª, línea 7 y siguientes, repertorio del Arancel, encuentra que bajo la denominacion de *aderezos ó adornos* se señala á los de oro la partida 16 á los de plata la 17, á los de ámbar, azabache, venturina y coral la 272, y á los de otras materias la 273, envía la declaracion al consignatario para el adeudo bajo el epígrafe indicado, sin cuidarse de expresar el nombre particular de los objetos que componen los veinte kilos aderezos. El adeudante español estiende su declaracion para la Aduana y fija ó marca la partida 273 para el pago de derechos de los aderezos ó adornos espresados, que no siendo de oro, plata, ámbar, azabache, venturina y coral, los conceptúa comprendidos en la mencionada partida como correspondiente á las de otras materias.

Procédese al reconocimiento por la Administracion y los veinte kilos *aderezos ó adornos de plaqué de oro* resultan ser: *Brazaletes, broches, guardapelos, pendientes y sortijas*. Estos artículos buscados en el Arancel por el nombre particular de cada uno, tienen señalada cuando son de plaqué de oro, la partida 49. La Administracion estiende el aforo por esta partida, y como el derecho señalado en ella es de 35 pesetas al kilo, en tanto que el fijado á la partida 273 que el adeudante señaló es solo de 10 pesetas al kilo, se le exige ó aplica una pena con arreglo al caso 2.º del artículo 209 de las Ordenanzas de Aduanas de la diferencia de derechos entre ambas partidas, resultando en el caso espresado que tiene que satisfacer:

	Pesetas.
Por los derechos de los 20 kilos brazaletes, broches, etc. de plaqué de oro. . . . .	700
Recargo ó multa. Artículo 209, caso 2.º . . . . .	500
<i>Total. . . . .</i>	<i>1200</i>

Que el adeudante declaró la verdad, es indudable; que al señalar la partida 273 se apoyó en el Arancel de Aduanas, no podrá negarlo nadie: ¿Cuál es, pues, la causa de la pena que se le impone? La discordancia del mismo Arancel. ¿Es esto justo ni equitativo?

2.º Un adeudante declara entre otros artículos *diez kilos alfileres de acero con adornos y diez kilos alfileres de laton con adornos*. Para dar cumplimiento á la prescripcion 6.ª del artículo 67 de las Ordenanzas de Aduanas, consulta el repertorio del Arancel y en la página 53, columna 1.ª, línea 41 y siguientes encuentra: *alfileres comunes ó con adornos*: de oro, partida 16; de plata, partida 17; de *hierro ó acero*, partida 32; y de *cobre y sus aleaciones* partida 47.

En vista de esto señala á los primeros diez kilos la partida 32 y á los segundos la partida 47. Solicitado el despacho y procediéndose al reconocimiento *resultan real y efectivamente los kilos declarados de alfileres de acero y laton con adornos*. La administracion puede convencerse de que no hay diferencia alguna entre el género declarado y el que ha resultado; esto no obstante, como ha sucedido y sucede diariamente, los alfileres en el momento de tener adornos, considera que son *aderezos*, como tales los adeuda y al que los ha declarado en la forma que dejamos indicado, le impone una multa ó recargo de la diferencia de derechos entre las partidas que señaló en la declaracion y la que ella considera deber aplicar. Para obrar de esta manera prescinde completamente de la clasificacion del Arancel que sirvió de base al adeudante para señalar las partidas, y acude á la de *aderezos y adornos*, y la Direccion general de Aduanas, autora del

Repertorio del Arancel, prescinde tambien de aquella clasificacion y aprueba el proceder de la Administracion en varios expedientes que se forman, entre ellos el copiado con el número 4.

En el primer caso que hemos puesto, se hace abstraccion de la clasificacion *aderezos y adornos* y se acude á las particulares de *brazaletes, broches, etc.*: en este segundo caso se hace abstraccion de la clasificacion particular de *alfileres comunes ó con adornos* y se acude á la general de *aderezos ó adornos*. En ambos casos se hace al adeudante víctima, recargándole de un modo extraordinario los derechos de sus mercancías.

¿Es esto justo, razonable ni equitativo?

3.º Preséntase en una Aduana una declaracion en estos términos:

»Diez kilos *pendientes de carey* . . . . . partida 273  
 »Diez kilos *goma labrada en collares* . . . . . id. 284

Para fijar esta partida el adeudante ha consultado la página 79, columna 1.ª línea 30 y siguientes y la página 61, columna 1.ª, línea 37 y siguientes. Resulta lo del reconocimiento: conformes los artículos declarados; sin embargo, la Administracion no está conforme con las partidas señaladas y efectúa el adeudo en esta forma:

»Partida 288. Diez kilos carey labrado en pendientes. . . . . kilo, 12,50...	125,00
»Partida 273 Diez kilos aderezos de goma en collares . . . . . kilo, 10,00...	100,00
<i>Total derechos en pesetas..</i>	<u>225,00</u>

Artículo 209.—Caso 2.º Recargo.—Se impone el de ciento seis pesetas cincuenta céntimos por diferencia de derechos entre las partidas declaradas y las que corresponden segun reconocimiento. . . . .

	<u>106,50</u>
<i>Total pesetas. . .</i>	331,50

El adeudante declaró la verdad y para fijar las partidas del Arancel á los objetos que presentó al despacho, se apoyó en el todo del mismo Arancel: esto no obstante se le hace reo y se le impone una pena.

¿Es esta razonable, justa ni equitativa?

4.º Entre otros artículos se declaran por un comerciante:

Diez kilos petacas, valor 75 pesetas, partida 300.

Para señalar esta partida se ha visto que en la página 79, columna 2.ª, línea 16, Repertorio del Arancel dice en absoluto:

*Petacas. . . . .* Partida, 300.

Se procede al reconocimiento que dá por resultado que las *petacas declaradas* son de *pasta imitacion de materias finas*, y como el adeudante se descuidó al estender su declaracion no buscándolas en el Repertorio del Arancel con el nombre de *cigarreras ó petacas*, ó ignoraba que existiese esta clasificacion en la página 62, columna 1.ª, línea 40 y siguientes, de aquí que se imponga un recargo por la diferencia de derechos ó sea entre las quince pesetas que corresponden segun las declaró y veinticinco pesetas que deben pagar haciéndose el aforo por la partida 289 que se señala en la clasificacion de *cigarreras ó petacas*, indicada.

En este mismo caso si las petacas declaradas hubiesen tenido un valor de ciento setenta y cinco pesetas, la Administracion hubiese hecho el aforo por la partida 300 señalada, con arreglo al caso 3.º del artículo 209 de las Ordenanzas de Aduanas, resultando siempre que el adeudante sufría un recargo de derechos por un error que tenia su origen en el mismo Arancel.

¿Existe causa justa para la imposicion de esta pena?

Muchísimos más ejemplos podrian ponerse de las penas ó recargos en que se hace incurrir al Comercio al obligarle á señalar las partidas del Arancel en las

mercancías que presenta el adeudo en las Aduanas, nacidas muchas de ellas de las discordancias que existen en el mismo arancel, pero creemos que con los espresados bastan y sobran. Sin embargo, vamos á poner otro caso que tiene su origen en otra causa que llama más la atención y es la diversidad de criterio que se nota en la resolución de expedientes, dictadas por la Dirección general.

5.º Presenta un adeudante la declaración siguiente:

Diez kilos collares de cuentas de vidrio, partida	9
Diez kilos collares de cuentas de madera ordinaria, valor 90 pesetas. . . . .	id. 300
Diez kilos collares de cuentas y eslabones de goma. . . . .	id. 284
Diez kilos collares de cuentas de pasta, valor 50 pesetas. . . . .	id. 300

Solicitado el reconocimiento y despacho, se procede á verificarle, y resulta completa conformidad en cuanto al género declarado, pero la Administración conceptúa que las partidas señaladas por el adeudante no son las que corresponden al género en cuestión y con criterio distinto al del declarante, efectúa el aforo en esta forma:

Partida 273.—*Cuarenta kilos aderezos en collares de vidrio, madera, goma y pasta, para señoras.* . . . . kilo 10,—400

Art. 209.—Caso 2.º Recargo.—Se impone el de *trescientas cuarenta y siete pesetas, setenta y cinco céntimos* por la diferencia de derechos que correspondían según las partidas declaradas y los que resultan según el acto del despacho. . . . .

347,75

Total pesetas. . . . . 747,75

El despachante que se encuentra con que tiene que pagar 747 pesetas 75 céntimos por unos artículos

que tal vez no tienen de verdadero valor la mitad de la indicada suma, protesta el aforo y recargo y solicita la formación del oportuno expediente. Instruido éste y elevado á la Dirección general de Aduanas, recae su resolución superior. Esta, tomando por base las resoluciones parciales de la misma que dejamos copiadas, deberá ser la siguiente:

Collares de cuentas de vidrio, ó cuentas de vidrio en forma de gargantillas á pagar por la partida. . . . .	9
Collares de cuentas de madera, mediante á que los collares son objeto de adorno para señoras	273
Collares de cuentas ó eslabones de goma, por la misma razón que los anteriores. . . . .	273
Collares de cuentas de pasta, mediante á que son una gargantilla de pasta sin adorno alguno . . . . .	300

*Los collares de cuentas de madera y los de goma sufrirán el recargo correspondiente.*

Es decir que en el caso presente, el adeudante tuvo un criterio para señalar las partidas en su declaración; la Administración le tuvo distinto para exigirle los derechos, y la Dirección general disintió en parte del criterio del adeudante y en parte del de la Administración; pero en último resultado la víctima es siempre el adeudante, que no se libra de sufrir el recargo por los collares de madera y de goma cuyo aforo aprueba la Dirección general por la partida que la Administración aplicó á todos.

Hasta el criterio de la Dirección es distinto en unos casos y en otros, puesto que mientras al resolver que los collares de madera y de goma paguen por la partida 273 se funda en que *los collares son un adorno para señoras*, en los collares de vidrio y de pasta dice que son *una gargantilla sin adorno alguno*.

Y si el criterio ó juicio que los empleados tienen para la aplicación de las partidas del Arancel á las mercancías que presenta el Comercio en las Aduanas es distinto el de unos de el de otros; si en muchísimos casos la dirección general en sus resoluciones

difiere de las Administraciones provinciales en la apreciación de las partidas del Arancel que deben aplicarse á los géneros que se le remiten en consulta, ¿cómo se pretende que el comercio tenga un criterio fijo é invariable y esté además dotado del don de adivinar el juicio de la Administración respecto á las mercancías que presente al despacho?

La diversidad de opinion en si un género debe pagar por esta ó la otra partida, si debe satisfacer estos ó los otros derechos, ¿puede ser causa de sufrir una penalidad? ¿Dónde está la falta ó delito? ¿En tener opinion propia y raciocinar, ó discurrir de distinta forma que los agentes del fisco? Pues esto es lo que se castiga al imponer recargos y multas al Comercio por el señalamiento de partidas á los géneros en sus declaraciones.

## NÚMERO 6.

COPIA DE REALES ORDENES dictadas en el año de 1855 eximiendo al Comercio de la obligacion de señalar la partida del Arancel á las mercancías que presentaba en las Aduanas, cuya obligacion imponia la Instruccion de Aduanas, vigente en aquella época, como la imponen las Ordenanzas actuales.

REAL ORDEN DE 4 DE ABRIL DE 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Ilustrísimo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de instancias hechas por varios comerciantes y por los miembros de la cámara de Comercio de Bayona, presentada por el Embajador de Francia en esta córte, pidiendo que á los cargadores en el extranjero de mercancías con destino á los puertos del Reino, se les dispense de la formalidad de presentar en aquel Consulado español la nota que prescribe el artículo 1.º de la instruccion de Aduanas, ó que esta nota se reduzca á una declaración sencilla, á fin de quitar toda traba al Comercio y facilitar especialmente las expediciones marítimas en buques de vapor; la Reina (q. D. g.) conforme con el dictámen de esa Dirección general en el que se propone que la redacción de las facturas consulares se verifique en términos tales que sin alterar radicalmente la base principal del sistema fiscal establecido para los despachos de entrada, ó sea el requisito esencial de la declaración, en los puertos de expedición, remueva los entorpecimientos de que se quejan los cargadores en el extranjero, se ha dignado mandar que las facturas consulares de que hace mencion el artículo 2.º de la Instruccion de Aduanas, sean en lo sucesi-

vo un extracto de las notas de cargadores, en el cual conste únicamente el número, clase, marca y peso bruto de cada bulto, y la clase genérica de las mercancías que comprenda.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1855.—Maloz.—Sr. Director general de Aduanas.

#### REAL ORDEN DE 28 DE AGOSTO 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la nueva instancia de la Cámara de Comercio de Bayona dirigida al ministerio de Estado por la Embajada de Francia en esta córte, solicitando se simplifique la redaccion de las notas que presentan los cargadores en el extranjero á los Cónsules, con arreglo al artículo 1.º de la instruccion de Aduanas, toda vez que la modificacion acordada por Real orden de 4 de Abril último se ha limitado á establecer mayor sencillez en la redaccion de las facturas consulares de que habla el artículo 2.º de la misma instruccion.

Enterada S. M. de cuanto resulta en el referido expediente y deseando proporcionar al Comercio toda la facilidad que sea compatible con las formalidades y precauciones necesarias para el resguardo de los intereses de la Renta de Aduanas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Aranceles, que se suprima en las notas de cargadores el número de la partida del Arancel á que correspondan las mercancías, especificando sin embargo las demás circunstancias que previene el mencionado artículo 1.º en el supuesto de que la nomenclatura del género esté conforme con la expresada en dicho Arancel de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Aduanas.

#### REAL ORDEN DE 27 DE SETIEMBRE 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilustrísimo Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Santander á consecuencia de no haberse conformado D. Estéban Fernandez con el aforo de 93 libras percalinas, presentadas al despacho con declaracion núm. 1139: atendiendo á que del reconocimiento practicado resultó la conformidad del género con la nota de cargador y la declaracion, y que el señalar en el primer documento la partida del Arancel número 36 en lugar de la 6.ª debe considerarse como un error disimulable, toda vez que por Real orden de 28 de Agosto próximo pasado está suprimido el designar la partida de la mercancía en la citada nota, la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Junta consultiva de Aranceles, se ha dignado resolver se exima al interesado del recargo impuesto, *y que se suprima igualmente en las declaraciones de consignatarios á que se contrae el artículo 47 de la instruccion vigente, la prescripcion 7.ª que exige la especificacion de la partida del Arancel respectiva á la mercancía;* con objeto de que quede armonizado con el 1.º de la misma, alterado por la referida Real orden.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Aduanas.

## FÉ DE ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
4	7	le escitamos	la escitamos
15	4	generalidad del todo	generalidad de texto
15	13	braceletes	brazaletes
18	10	cuyo uso no es	cuyo uso es
22	2	sin hacer distribución	sin hacer distincion
24	33	horquillas de labor	horquillas de laton
25	1	V. E.	V. I.
27	columna 2. <sup>a</sup> 34	262 y 273	272 y 273
28	23	á las de otras	á los de otras
31	3	en el todo del mismo	en el texto del mismo
31	3	en las	á las

